



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 31421
DE 2012

(22 MAY 2012)

Por la cual se decide una actuación administrativa

Radicación No. 11-172631

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4886 de 2011 y el Decreto 3466 de 1982 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 2 de diciembre de 2011 la Secretaria de Gobierno de Medellín, Subsecretaria de apoyo y justicia, traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio la denuncia presentada por el señor Gabriel Mauricio Escobar Restrepo, en contra de la sociedad Ronda S.A., Grandes Superficies de Colombia S.A CARREFOUR y Panamericana Librería y Papelería S.A. quien en adelante aparecen como investigadas.

SEGUNDO: Que el motivo de la denuncia se contrae a los siguientes hechos:

2.1. La Sociedad Ronda S.A comercializa el juego didáctico jugando a multiplicar, en cuya caja se anuncia que el juego tiene contenido en inglés y español.

2.2. No obstante lo anterior, el denunciante afirma que el juego no tiene ningún contenido en inglés.

2.3. Dicho juego es distribuido por las sociedades Panamericana Librería y Papelería S.A y Grandes Superficies de Colombia CARREFOUR.

TERCERO: Que con base en los hechos anotados, se inició, mediante la expedición de la respectiva solicitud de explicaciones, la presente actuación administrativa por la presunta violación del artículo 14 del Decreto 3466 de 1982.

CUARTO: Que la sociedad Ronda S.A mediante documento del 2 de marzo de 2012 dio respuesta a la solicitud de explicaciones, argumentando lo siguiente:

4.1. Las leyendas y la propaganda comercial del juego didáctico "jugando a multiplicar" corresponden a la realidad en la medida en que se ofrece aprender a multiplicar y es indiscutible que la finalidad del material es ese.

4.2. Además se ofrece en el juego contenido en inglés y español, y en efecto las instrucciones para "jugar y aprender" están en ambos idiomas por lo que es posible aprender a multiplicar utilizando ese material ofrecido.

4.3. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo lengua como "sistema de comunicación verbal y casi siempre escrito, propio de una comunidad humana.

Por la cual se decide una actuación administrativa

4.4. Como es sabido por todos, el sistema de comunicación escrito de la comunidad anglosajona es la lengua inglesa, la que utiliza los mismos signos para representar una cantidad o una operación matemática que los que son utilizados en el español. En otras palabras, los signos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, x y = son los mismos en ambos idiomas por lo cual no es dable afirmar que no exista contenido en inglés.

4.5. En conclusión no es cierto que el juego didáctico no incluya contenido en inglés, por lo que la afirmación "Contenidos en inglés y español".

4.6. De otra parte, el nombre del juego claramente indica que su objetivo consiste en que los usuarios del mismo jueguen con las tablas de multiplicar y aprenda a multiplicar, expectativa que se cumple a cabalidad con el contenido del juego.

4.7. El hecho de que en cada cartón contentivo de una tabla de multiplicar no indique su identificación en lengua inglesa, no genera a los consumidores daño alguno, toda vez que lo que promete el juego es que sus usuarios podrán multiplicar, no aprender inglés.

4.8. En todo caso las instrucciones del juego se encuentran en español y en inglés en aras de que un anglo parlante pueda darle al juego el uso promocionado.

4.9. En ningún caso se promete expresamente o de forma tacita que el objetivo del juego sea permitir a sus usuarios jugar, multiplicar o aprender a multiplicar en lengua inglesa o española hablada.

4.10. De hecho el juego permite a usuarios de todas las lenguas que utilicen el mismo sistema de símbolos numéricos y matemáticos (francés, portugués, italiano, alemán) jugar a multiplicar y aprender a multiplicar.

4.11. En el caso en concreto, se cumple con lo anunciado en la medida utilizada, se presta para aprender tanto en inglés como en español, y se facilita aun más en la medida en que las instrucciones de uso están en inglés y español.

4.12. Por lo anterior la presente investigación administrativa carece de fundamento.

QUINTO: Que la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR mediante documento del 6 de marzo de 2012 dio respuesta a la solicitud de explicaciones, argumentando lo siguiente:

5.1. Actualmente, el presente caso se encuentra elevado a una acción popular ante el Juzgado quinto civil del circuito de Medellín, a la cual Ronda S.A. presentó contestación de la demanda, indicando que el juego en efecto incluye información en inglés y que no representa peligro, amenaza, vulneración o agravio a los derechos de los consumidores.

5.2. Así las cosas, el inconveniente presentado frente al juego "jugando a multiplicar Contenido en inglés y español", es un hecho superado que actualmente se encuentra bajo la revisión y análisis del ente judicial mencionado.

5.3. Habiéndose superado el hecho, mi representada no ha incumplido con la legislación vigente respecto del deber de información, pues tan pronto se presentó el inconveniente, se procedió a retirar todos los ejemplares que se encontraban disponibles en los exhibidores de las tiendas con el fin de procurar la inmediata protección de los consumidores.

Por la cual se decide una actuación administrativa

SEXTO: Que la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A. mediante documento del 1 de marzo de 2012 dio respuesta a la solicitud de explicaciones, argumentando lo siguiente

6.1. En el juego de Ronda S.A. "jugando a multiplicar" se puede leer tanto en la cara principal y opuesta, como en las laterales de la caja de contenido, que él mismo tiene la descripción del juego en inglés y en español, sin que para nada transgreda las normas supuestamente infringidas por mi mandante, lo cual hace desde ya que carezca de fundamento legal la queja incoada.

SÉPTIMO: Que fueron aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Por parte del denunciante.

7.1.1. Certificado de existencia y representación legal de Ronda S.A. (fl.6).

7.1.2. Factura de compra de Panamericana Librería y Papelería S.A. (fl.10).

7.1.3. Factura Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR (fl.11).

7.2. Por parte de Ronda S.A.

7.2.1. Certificado de existencia y representación (fls.92-95).

7.2.2. Juego Producido por Ronda objeto de la investigación. (Identificada con el número 11-172631-06).

7.2.3. Impresión de las carátulas de los otros títulos de la colección así:

- a) Descubriendo el ABC (fl.96).
- b) Letras, figuras y palabras (fl.97).
- c) Aprendiendo las formas (fl.98).
- d) Contando del 1 al 10 (fl.99).
- e) Aprendiendo los colores (fl.100).
- f) Jugando con las vocales (fl.101).
- g) Grande y pequeño (fl.102).
- h) Secuencias (fl.103).
- i) Las horas (fl.104).
- j)Cuál es mi pareja (fl.105).
- k) Suma y Resta (fl.106).
- l) Dónde Viven? (fl.107).
- m) Los oficios (fl.108).
- n) Las sílabas (fl.109).

7.3. Por parte de Panamericana Librería y Papelería S.A.

7.3.1. Certificado de existencia y representación (fls.78-83).

7.3.2. Caja del Juego "Jugando a multiplicar" de la empresa Ronda S.A. (identificada con número 11-172631-07).

7.4. Que Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR no aportó prueba alguna.

OCTAVO: Marco Jurídico.

Por la cual se decide una actuación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor, es obligación de los productores y comercializadores brindar información veraz y suficiente respecto de los bienes y servicios que ofrezcan en el mercado. En tal sentido, están prohibidas las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda con la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3466 de 1982 establece que todo productor o expendedor es responsable por la inobservancia del deber de información con suficiencia y veracidad, de suerte que el consumidor pueda tomar una decisión razonable de compra.

NOVENO: El caso concreto.

Precisado lo anterior, habrá de abordarse el examen pertinente en orden a determinar si la alguna de las sociedades investigadas infringió lo previsto en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, disposición que hace alusión a que toda la información que se ofrezca al público debe ser veraz y suficiente.

9.1. Frente a Ronda S.A.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la inconformidad del denunciante se encuentra en el hecho de que a pesar de que en la caja del producto "Jugando a multiplicar" se afirma que tiene contenido en español y en inglés, el juego didáctico no tiene ninguna referencia en el segundo idioma.

Al respecto, la denunciada afirmó que el producto si tenía contenido en inglés, toda vez que los números y los signos para las operaciones matemáticas son iguales en español y en inglés, por lo que si hay contenido en dicho idioma. Adicionalmente, en la caja del producto se encuentran plasmadas las instrucciones del producto en inglés y en español, lo que abre la posibilidad a que el bien pueda ser utilizado por un anglo parlante.

Por último, la investigada afirma que el objetivo del producto no es que el consumidor aprenda hablar inglés o a multiplicar en dicha lengua, sino que jueguen con las tablas de multiplicar y aprendan a realizar esta operación matemática de una forma didáctica.

Es de recordar que el artículo 14 del decreto 3466 de 1982 establece que "[t]oda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos".

Así las cosas, la información que le sea proporcionada al consumidor sobre las características del bien deberá ser veraz y suficiente, habida cuenta que es con base en dicha información que el consumidor adquirirá un producto. En este sentido, toda información que sea anunciada en la caja de un producto debe ser coincidente con las características del bien, pues de no existir coincidencia la información no será veraz, y en consecuencia habrá una violación del derecho del consumidor a recibir información, veraz y suficiente sobre los productos que se ofrecen en el mercado.

Por la cual se decide una actuación administrativa

Ahora, en el caso en concreto, y tal como se ve en una de las muestras del producto que obran como prueba en el plenario, dentro del contenido de la caja se anunciaba que el juego tenía "contenidos en inglés y español", lo cual significa que dentro del juego habría información en ambos idiomas. No obstante, al momento en que esta dirección verificó el contenido del producto no encontró ninguna información en inglés.

Al respecto, es de aclarar que si bien los números arábigos y los símbolos que se utilizan para realizar las distintas operaciones matemáticas son iguales en varios idiomas, no puede ser de recibo para esta dirección que como consecuencia de dicha similitud se pueda entender que ello significa que exista contenido en otro idioma distinto al español, toda vez que dicho entendimiento no es racional y dista bastante del que tendría un consumidor¹ al momento de examinar la información que le es proporcionada en la caja.

En este aspecto, es de recalcar que lo importante "(...) de un anuncio publicitario no son las frases o las imágenes en él contenidas, sino el mensaje que se trasmite, pues el consumidor no decodifica frases sueltas, sino ideas y mensajes entendidas como un todo, y no como una sumatoria de elementos, del cual no pueden fraccionarse y aislarse sus partes para ser analizadas fuera del contexto"².

En este sentido, si un consumidor examina el producto en cuestión y encuentra en la parte principal de la caja un anuncio que dice "contenidos en inglés y español", racionalmente éste va a pensar que en el juego va a existir información en ambos idiomas, no pensando con ello que como consecuencia de la coincidencia de los dos idiomas en el uso de los números arábigos y símbolos de operación, se esté proporcionado información en inglés.

Así, el pensamiento que tendría un consumidor al momento de examinar la información del producto es que por medio de él va a poder conocer cuál es la denominación que se le da a los diferentes elementos de una multiplicación en inglés, o por lo menos, que alguna de la información que se proporciona en la fichas vendrá en dicho idioma.

De otro lado, no puede ser tampoco aceptada por esta dirección la afirmación que realiza el apoderado de la investigada en cuanto a que con el hecho de informar las instrucciones en inglés se está dando cumplimiento a lo anunciado en la caja, toda vez que el anuncio "contenidos en inglés y español" se refiere a que en el juego existe información en dichos idiomas, en otras palabras, que cuando la persona use "jugando a multiplicar" se va a encontrar con que las fichas tienen información tanto en inglés como en español.

Es de recordar, que la información que es anunciada por un productor debe ser analizada a la luz del entendimiento que haría sobre ella un consumidor racional, lo cual implica que dicho análisis lejos de ser complejo o elaborado es de carácter simple, toda vez que por las condiciones del mercado y las circunstancias en que un consumidor adquiere un producto, le es imposible realizar un análisis demasiado detenido de la información que le están proporcionando. Por último, es necesario tener en cuenta que es al productor a quien le corresponde la carga de claridad en la información, así, es a éste a quien le corresponde proporcionar información que sea de fácil entendimiento para el consumidor, toda vez que el consumidor desconoce las características del producto y en consecuencia no le puede ser exigido un conocimiento superior al que tendría una persona del común en la materia.

¹ La Federal Trade Commission de los Estados Unidos de América, entidad encargada en dicho país de aplicar los mismos principios universales que en Colombia establece el Decreto 3466 de 1982, estableció, respecto del concepto de consumidor racional, lo siguiente: "El parámetro que universalmente se utiliza para evaluar si un mensaje es o no engañoso, es el de consumidor medio o racional. Este parámetro se fundamenta en la realidad de la forma como los consumidores entienden".

² Resolución No. 41 del 13 de enero de 2004. Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se decide una actuación administrativa

Así las cosas, este despacho encuentra que la investigada le proporcione información no veraz al consumidor en cuanto a las características del producto, toda vez que dentro del juego no existe ningún texto en inglés.

Por lo anterior, este despacho procederá a imponer las respectivas sanciones administrativas a que hubiera lugar como consecuencia de la infracción de las normas que en materia de información trae el Estatuto de Protección al Consumidor.

9.2. Frente a Panamericana Librería y Papelería S.A. y Grandes Superficies de Colombia S.A CARREFOUR

En el caso objeto de estudio, se abrió investigación en contra de Panamericana y Carrefour como consecuencia de actuar éstos como agentes distribuidores del producto.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el productor es el único que tiene control sobre la información que se está proporcionando y su concordancia con las características reales del producto. No obstante, como consecuencia de ser Panamericana y Carrefour los medios por los cuales el consumidor tiene acceso al producto, y siendo, adicionalmente, una de las fuentes de información que tiene el consumidor al momento de adquirir el bien, éstos responderán solidariamente por la infracción de las normas de protección al consumidor que trae el decreto 3466 de 1982.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, que en sentencia del 25 de agosto de 2010 afirmó: *"Para la Sala, de las normas transcritas se desprende claramente que no solamente el productor puede ser sancionado por incurrir en las conductas allí descritas, sino también el distribuidor o expendedor, máxime cuando por propaganda comercial se entiende "Todo anuncio que se haga al público para promover o inducir a la adquisición, utilización o disfrute de un bien o servicio, con o sin indicación de sus calidades, características o usos, a través de cualquier medio de divulgación, tales como radio, televisión, prensa, afiches, pancartas, volantes, vallas y, en general, todo sistema de publicidad", anuncio que no solamente puede provenir del productor sino, como ocurrió en el asunto que se examina, del expendedor.*

La actora es responsable por la información allí consignada, en la medida en que fue en su establecimiento de comercio donde se exhibió el producto y por ende, donde se indujo al público en error³ (negrita fuera del texto).

Así las cosas, como consecuencia de ser en los establecimientos de comercio de Panamericana y CARREFOUR donde se exhibe el producto, éstos serán solidariamente responsables con el productor del bien por toda la información que estaba siendo proporcionada en sus establecimientos y que inducía al consumidor a pensar que en el producto se incluía información en inglés.

Por lo anterior, este despacho procederá a imponer las respectivas sanciones administrativas a que hubiere lugar como consecuencia de la infracción de las normas previstas en el artículo 14 del decreto 3466 de 1982.

DÉCIMO: Orden administrativa.

Que con fundamento en el citado artículo 32 del Decreto 3466 de 1982, que dispone *"...en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) Ref.: Expediente 250002321000200200598 01.

Por la cual se decide una actuación administrativa

comercial y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores...”, este Despacho ordena que: La sociedad Ronda S.A. debe corregir de forma inmediata la información que se encuentra en los productos “jugando a multiplicar”, eliminando la información en la que se anuncia que el juego tiene “contenidos en inglés y español”.

DÉCIMO PRIMERO: Sanción administrativa.

Encontrándose demostrada la violación de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 y teniendo en cuenta que el artículo 32 del mismo estatuto remite en materia de sanciones administrativas, relacionadas con la responsabilidad de los productores en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial, al literal a) del artículo 24 ibidem, con el fin de que se imponga la sanción correspondiente, se tendrá en cuenta la cantidad de usuarios que tienen los almacenes donde era vendido el producto y el número de consumidores que pudieron verse afectados por la falsa información .

Como quiera que en el asunto sub exámine se probó que existió una violación al artículo 14 del decreto 3466 de 1982, esta Dirección procederá a la imposición de las siguientes sanciones:

10.1. A la sociedad Ronda S.A. la suma de Treinta y Nueve Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$39.669.000.00), equivalentes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se encuentra enmarcado dentro del rango de uno (1) a cien (100) que señala el literal a) del artículo 24 del citado Estatuto.

10.2. A la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR la suma de Veintidós Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$22.668.000.00), equivalentes a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se encuentra enmarcado dentro del rango de uno (1) a cien (100) que señala el literal a) del artículo 24 del citado Estatuto.

10.3. A la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A. la suma de Veintidós Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$22.668.000.00), equivalentes a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se encuentra enmarcado dentro del rango de uno (1) a cien (100) que señala el literal a) del artículo 24 del citado Estatuto.

En merito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una multa a la sociedad Ronda S.A., identificada con Nit No.860.048.346, de Treinta y Nueve Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$39.669.000.00), equivalentes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, pago que debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Por la cual se decide una actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa a la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR, identificada con Nit No. 830.025.638-8, de Veintidós Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$22.668.000.00), equivalentes a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, pago que debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobraran intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer una multa a la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A., identificada con Nit No. 830.037.946-3, de Veintidós Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$22.668.000.00), equivalentes a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, pago que debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobraran intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO CUARTO: Que con fundamento en el citado artículo 32 del Decreto 3466 de 1982, que dispone "*...en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores...*", este Despacho le ordena la sociedad Ronda S.A., identificada con N.I.T. No. 860.048.346, que proceda dentro del perentorio término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a corregir de forma inmediata la información que se encuentra en los productos "jugando a multiplicar", eliminando la información en la que se anuncia que el juego tiene "contenidos en inglés y español".

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta resolución deberá acreditarse ante la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo por la renuencia a cumplir con la orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Andreas Heinsohm, en su calidad de representante legal de la sociedad Ronda S.A., identificada con Nit No.860.048.346, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor y el de apelación ante la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Por la cual se decide una actuación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Jacobo Finkielsztejn Pérez, en su calidad de representante legal de la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A CARREFOUR , identificada con Nit 830.025.638-8, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor y el de apelación ante la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Luis Alberto Gonzalez Gaitán, en su calidad de representante especial para asuntos judiciales de la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A., identificada con Nit 830.037.946-3, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor y el de apelación ante la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

22 MAY 2012

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor


ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES

**Notificaciones:
Denunciante:**

Nombre: Gabriel Mauricio Escobar Restrepo.
Dirección: Calle 32C No. 81B-99 BL Apto 102.
Ciudad: Medellín Antioquía.

Investigada:

Sociedad: Ronda S.A.
Representante Legal: Andreas Heinsohm.
Identificación: Cédula No. 79.245.692.
Dirección: Autopista Medellín Km 11 Vereda la Punta (Tenjo/Cundinamarca).
Ciudad: Bogotá, D.C.

Investigada

Sociedad: Panamericana Librería y Papelería S.A.
Representante Legal: Alberto Gonzalez Gaitán.
Identificación: Cédula No. 19.343.005.
Dirección: Calle 12 No. 34-20.
Ciudad: Bogotá, D.C.

Investigada

Sociedad: Grandes Superficies de Colombia S.A CARREFOUR.
Representante Legal: Jacobo Finkielsztejn Pérez.

Por la cual se decide una actuación administrativa

Identificación: Cédula No.79.781.950.
Dirección: Ave 9 No. 125-30.
Ciudad: Bogotá, D.C.

ATC/JMBA